



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

<b>AUTO NIEGA LLAMAMIENTO GARANTIA - DA POR CON CONTESTADO - DECRETA PRUEBA - FIJA FECHA</b>							
FECHA	CUATRO (04) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	2021	00398	00
DEMANDANTE	JUAN CARLOS MENA PALACIO						
DEMANDADAS	<ul style="list-style-type: none"><li>• CONSTRUCCIONES PALACIO ELORZA S.A.S.</li><li>• 7G7 S.A.S.</li><li>• MAURO VELEZ GOMEZ</li><li>• EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN</li><li>• EMPRESA DE DESARROLLO URBANO</li></ul>						
TERCERO COADYUVANTE	<ul style="list-style-type: none"><li>• PORVENIR S.A.</li></ul>						
LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA	<ul style="list-style-type: none"><li>• PROTECCION S.A.</li></ul>						
LLAMADOS EN GARANTIA	<ul style="list-style-type: none"><li>• SEGUROS DEL ESTADO</li><li>• MARIO DE JESUS GIL CARDONA</li></ul>						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Dentro del presente proceso ordinario laboral, Teniendo en cuenta que las respuestas formuladas frente a los llamamientos en garantía por parte del señor **MARIO DE JESUS GIL CARDONA**, dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, el Despacho da por contestada la misma.

Ahora bien, encuentra el Despacho que la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** tras haber sido notificada de la demandada mediante correo electrónico remitido por este Despacho el día 11 de noviembre de 2021, presentó de manera extemporánea la contestación de la demanda, toda vez que dicho termino se le venció el día 30 de noviembre y la misma fue presentada en el correo electrónico de este despacho el día 1° de diciembre ambas fechas de la anualidad 2021, por lo anterior el Despacho da la misma por NO contestada, para lo anterior el artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S. en su parágrafo 2° señala expresamente que: *“La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.”*, sin que de ello pueda inferirse la confesión ficta o presunta como lo ha sostenido reiteradamente la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>.

Se le reconoce personería para actuar en representación del llamado en garantía MARIO DE JESUS GIL CARDONA al Dr. **JHON FREDY RIOS AGUDELO**, identificado con T.P. No. 306.460 del C.S.J.; Así mismo, se le reconoce personería para actuar en representación del llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO a la Dra. **MARIA ANGELICA FORERO POVEDA**, identificada con T.P. No. 248.846 del C.S.J.; por último, se le reconoce personería para actuar en representación del litisconsorte necesario por pasiva PROTECCION S.A. a la Dra. **LUISA MARIA EUSSE CARVAJAL**, identificada con T.P. No. 981 del C.S.J.; abogados titulados y en ejercicio, de conformidad con lo revisado por este Despacho en página oficial de

<sup>1</sup> “Los efectos de no contestar la demanda, estriban en que se tendrá como un indicio grave en contra de la llamada a juicio y se aplica la contumacia, pero la consecuencia no es la confesión ficta o presunta.” (Radicación N° 43753 MP CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE)

Rama Judicial. Lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

De otro lado, se observa que, con la contestación de la demanda de llamamiento en garantía por parte de **MARIO DE JESUS GIL CARDONA**, está formulando un llamamiento en garantía.

Respecto de la figura procesal del llamamiento en garantía, se debe indicar que el Artículo 64 del C. G. P. aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del Artículo 145 del C. P. L., establece:

*“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

La citada norma, establece la intervención de un tercero y la figura procesal es conocida como llamamiento en garantía. Sus postulados son claros en el procedimiento civil, y ahora se le ha dado plena aplicación en el procedimiento laboral.

En cuanto a los requisitos para su trámite, el Artículo 66 del C. G. P., en su tenor literal reza:

*“ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

*El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.*

*PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”*

Conforme con lo anterior, procedió el despacho a estudiar la póliza **N° 65-44-101169868** que se suscribió entre el llamado en garantía **MARIO DE JESUS GIL CARDONA** y la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, ya que la póliza en mención es el contrato con el cual se pretende llamar en garantía a dicha aseguradora, frente a la misma sea lo primero advertir que el beneficiario de la póliza es la **EMPRESA PARA EL DESARROLLO URBANO** entidad que ya cito a la sociedad **SEGUROS DEL ESTADO** en calidad de llamada en garantía, para que en atención a la póliza en mención respondiera ante una eventual condena, con lo cual queda en evidencia que dicha aseguradora ya se encuentra integrada al proceso por causa del mismo hecho, lo que hace innecesario un nuevo llamado a la Litis a la sociedad aseguradora, es por ello que este despacho **NIEGA** la comparecencia al proceso como llamado en garantía de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, de conformidad con el Art. 64 del C. G. P.

Ahora bien, definido lo anterior, y Conforme el mandato del parágrafo del artículo 372 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, en concordancia con el artículo 48 del CPTYSS, impartiendo medidas de dirección técnica procesal, se advierte que en este asunto, se celebrarán las audiencias de los artículos 77 y 80 del CPTYSS en una misma sesión, una seguida de la otra; por lo anterior, se señala el día **PRIMERO (1) DE JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)** a las **OCHO** de la **MAÑANA (8:00 A.M.)**, para realizar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, de DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, de SANEAMIENTO, de FIJACIÓN DEL LITIGIO, de DECRETO DE PRUEBAS, de TRAMITE Y de JUZGAMIENTO**, las cuales se realizará en FORMA VIRTUAL, a través de aplicativo **LIFESIZE**.

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de “lifesize” a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/13656067>

se recomienda que el ingreso a la plataforma se haga desde un computador y a través del navegador **GOOGLE CHROME**, ya que otros navegadores y otros dispositivos no permiten la conexión desde la web, siendo necesario en este caso, descargar de forma gratuita la aplicación en el dispositivo utilizado.

**Se aclara además que el anterior vínculo puede ser utilizado por cualquier asistente a la audiencia; razón por la cual, no se remitirán nuevas invitaciones en caso de que por una parte vaya asistir un nuevo apoderado o representante legal. La misma advertencia opera para los asistentes de los que se desconoce su correo electrónico.**

En atención a que se concentró en un solo acto las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTYSS, procede el Despacho a efectuar el decreto de pruebas, así:

**PRUEBAS DECRETADAS AL DEMANDANTE:**

Documental: Se decreta como prueba documental la aportada con la demanda (Folios 33 a 108)

Testimonial: se decreta los testimonios de los señores ANDRES DAVID BOLAÑOS CUADRADO, EVER YUBER GODOY MORENO, WILMAR ANDRES ISAZA MONSALVE, CARLOS ANDRES ALVAREZ, PEDRO NEL CORDOBA URRUTIA, LORENZO MOSQUERA RENTERIA, JORGE HUMBERTO CANO GOMEZ, JORGE HERNAN GARCOA ARBOLEDA y JOSE ABSALON ASPRILLA CAICEDO, los mismos se limitarán a un máximo de tres, (Folio 13)

Interrogatorio de Parte: Se decreta el interrogatorio de parte que absolverá los representantes legales de las sociedades demandadas 7G7 S.A.S., CONSTRUCCIONES PALACIO ELORZA S.A.S. y la persona natural MAURO VELEZ GOMEZ. (Fl. 13)

Prueba por informe: se requiere al representante legal de EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN con el fin de que rinda un informe bajo la gravedad del juramento sobre la fecha exacta en que terminaron las obras de “UNIDOS POR EL AGUA, MEJORAMIENTO INTEGRAL DE BARRIOS EN LOS CIRCUITOS: LOS MANGOS, SANTO DOMINGO Y CORAZON + CORAZON ALTO DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN”; Así mismo, para que informé al Despacho la fecha exacta en que terminaron los contratos CT-2017-000677 y 3302-82. (Fl. 13)

**PRUEBAS DECRETADAS A LA DEMANDADA EDU:**

Documental: se decreta como prueba los documentos arrimados con la contestación de la demanda (Fl. 220 a 374).

Interrogatorio de Parte: Se decreta el interrogatorio de parte que absolverá el demandante. (Fl. 217)

Testimonial: se decreta los testimonios de los señores MARIO DE JESUS GIL CARDONA y EDIE AMOROCHO RESTREPO GONZALEZ, (Folios 217)

**Pruebas decretadas en frente al llamamientos en garantía:**

Documental: se decreta como prueba los documentos arrimados con las demandas de llamamiento en garantía (Fl. 379 a 385 y 403 a 570).

**PRUEBAS DECRETADAS A LAS DEMANDADA PORVENIR S.A.:**

Documental: se decreta como prueba los documentos arrimados con la contestación de la demanda (Fl. 618 a 628).

**PRUEBAS DECRETADAS A LAS DEMANDADA CONSTRUCCIONES PALACIO ELORZA S.A.:**

Ninguna: la demanda se dio por no contestada.

**PRUEBAS DECRETADAS A LA DEMANDADA 7G7 S.A.S.:**

Documental: se decreta como prueba los documentos arrimados con la contestación de la demanda (Fl. 640 a 651).

Interrogatorio de Parte: Se decreta el interrogatorio de parte que absolverá el demandante. (Fl. 635)

**PRUEBAS DECRETADAS A LA DEMANDADA EPM:**

Documental: se decreta como prueba los documentos arrimados con la contestación de la demanda (Fl. 677 a 757).

Interrogatorio de Parte: Se decreta el interrogatorio de parte que absolverá el demandante. (Fl. 671)

**Pruebas decretadas en frente al llamamientos en garantía:**

Documental: se decreta como prueba los documentos arrimados con las demandas de llamamiento en garantía (Fl. 776 a 851).

**PRUEBAS DECRETADAS A LAS DEMANDADA PROTECCION S.A.:**

Documental: se decreta como prueba los documentos arrimados con la contestación de la demanda (Fl. 1208 a 1216).

**PRUEBAS DECRETADAS AL LLAMADO EN GARANTIA MARIO DE JESUS GIL CARDONA:**

Documental: se decreta como prueba los documentos arrimados con la contestación de la demanda de llamamiento en garantía (Fl. 1012 a 1140 y 1160 a 1184).

Testimonial: se decreta los testimonios de los señores DIEGO ARMANDO MURILLO ORTIZ y JUAN ESTEBAN IDARRAGA ZULUAGA. (Folios 1008)

**PRUEBAS DECRETADAS A LA LLAMADA EN GARANTIA SEGUROS DEL ESTADO:**

Ninguna: la demanda se dio por no contestada

**PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO:**

Se incorpora de oficio los documentos obrantes a folios 1246 a 1255.

**PRUEBAS NO DECRETADAS:**

Ninguna.

**J.A.**

Por último, en atención a la solicitud de aclaración del auto admisorio de la demanda, petición que fuere formulada por la apoderada de **PROTECCION S.A.** en escrito del 23 de noviembre de 2021 y que milita a folios 980 a 982, este despacho no accede a la misma, en atención a que la providencia que ordena la integración de la AFP en mención, es el auto del 05 de noviembre de 2021 (fl. 965 a 970) al resolverse la excepción previa de falta de integración de litisconsorte necesario por pasiva, ordenando por consiguiente la comparecencia a la Litis de **PROTECCION S.A.** y no el auto admisorio de la demanda como equivocadamente señala la apoderada peticionaria.

**NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,**



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO  
JUEZ**

Firmado Por:

**Gimena Marcela Lopera Restrepo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 017  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **868dc57719f5716871e3d834b5ad6ba64d74d5a024ac83e70b870ce63846b73d**

Documento generado en 04/03/2022 06:22:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>